

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Ref.: AL ECU 3/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

16 de mayo de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con las resoluciones 52/4, 55/2 y 52/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos llamar la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el presunto acto de intimidación en contra de la niña defensora de derechos humanos, [REDACTED] Moncayo y su familia.

[REDACTED] **Moncayo** es una niña defensora de los derechos humanos de 14 años que aboga por la protección del ambiente y de la Amazonía ecuatoriana, específicamente en contra de los impactos perjudiciales de la quema habitual de gas residual de la extracción de petróleo, “mecheros”. Ella es la hija de dos defensores de los derechos humanos, el Sr. **Donald Moncayo** y la Sra. **Silvia Lorena Ordóñez Zambrano**, que pertenecen a la organización de litigio estratégico Unión de Afectados y Afectadas por las Operaciones Petroleras de Texaco (UDAPT).

Según la información recibida:

Antecedentes

En 2020, [REDACTED] Moncayo y otras ocho niñas ecuatorianas, junto con la UDAPT, presentaron una acción de protección contra la autorización anual estatal que permite la operación de los mecheros en las provincias amazónicas ecuatorianas de Sucumbíos y Orellana. Las niñas y la UDAPT señalaron que, para las comunidades de Sucumbíos y Orellana, los mecheros generan grandes concentraciones de gases y partículas que generan graves impactos sobre la biodiversidad y contribuyen al cambio climático, afectando el disfrute y el ejercicio del derecho a la vida, a la salud, y a un medio ambiente limpio, sano y sostenible de las comunidades que viven y dependen de los recursos de la Amazonía ecuatoriana. Además, se subrayó el impacto en los derechos propios de la niñez, en particular aquellos que se enfocan en lograr su bienestar, salud física y mental, y el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible.

El 29 de julio 2021, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos determinó que el Estado ecuatoriano desconoció el derecho de las niñas a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, desatendió su derecho a la salud, e incumplió sus obligaciones internacionales relacionadas con la

mitigación del cambio climático. Asimismo, la corte concedió la reparación integral del daño, la eliminación gradual y progresiva de los mecheros, el desarrollo de estudios del impacto de los mecheros en la salud, y el establecimiento de centros de atención hospitalarios especializados en oncología, entre otras medidas.

Desde el pronunciamiento de la sentencia en 2021, sólo se ha cumplido con las disculpas públicas, la presentación de un “Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador” y dos informes técnicos sobre la quema habitual de gas llevados a cabo por el Ministerio de Energía y Minas. No se han emprendido acciones de remediación ambiental, ni se ha reparado el derecho a la salud o cualquier otro derecho.

El presunto acto de intimidación en febrero de 2024

El 21 de febrero de 2024, ██████ Moncayo y cuatro de las nueve demandantes asistieron a una sesión en la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional, convocada para auditar el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades pertinentes. En su intervención durante la sesión, la entonces ministra de Energía y Minas afirmó que el gobierno habría eliminado dos mecheros y que, por eso, ya se habría cumplido la sentencia. Además, la ex ministra habría declarado que una cosa es insistir en la eliminación de los mecheros, y otra “causar pánico”, y habría insinuado que las niñas habían sido manipuladas.

En respuesta a la declaración de la ex ministra, ██████ Moncayo y las otras niñas habrían tomado el micrófono para rebatir sus comentarios. Las niñas habrían enfatizado que, según la Defensoría del Pueblo, la cantidad de mecheros había aumentado de 447 a 486 desde la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en 2021. Una de las demandantes habría rebatido la afirmación de que habían sido manipuladas, declarando que lo único que hacían era luchar por sus derechos. ██████ Moncayo entonces habría refutado declaraciones de la ex ministra.

El 26 de febrero de 2024, ██████ Moncayo y su madre, la Sra. Silvia Lorena Ordóñez Zambrano, oyeron un ruido en el patio de su casa, y cuando salieron, vieron un abundante humo blanco con olor de pirotécnica. Cuando el humo se despejó, ██████ Moncayo y la Sra. Ordóñez Zambrano vieron un artefacto explosivo improvisado de caña de guadua, papel y un tubo de cartón.

El 27 de febrero de 2024, el Sr. Donald Moncayo presentó una denuncia ante la fiscalía general sobre la colocación del artefacto explosivo en el domicilio. En la denuncia, el Sr. Moncayo habría notado que la familia no tenía problemas con nadie, y que lo único que ocurrió fue la participación de ██████ Moncayo en la sesión en la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional el 21 de febrero 2024. Tras la presentación de la denuncia por el Sr. Donald Moncayo, la fiscalía general habría iniciado una investigación sobre el incidente, sin embargo, a la fecha la familia aún no habría recibido noticias acerca de los avances de la investigación.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra preocupación ante el presunto acto de intimidación y ataque contra la integridad física de la niña defensora de los derechos humanos [REDACTED] Moncayo y su familia. Dicha situación parecería ser una amenaza relacionada con sus actividades pacíficas y legítimas en defensa de los derechos humanos en torno a la quema habitual de gas mediante mecheros, su impacto negativo en la Amazonía ecuatoriana y las comunidades que viven allí, así como los impactos en el cambio climático. Asimismo, quisiéramos expresar nuestra inquietud por las presuntas insinuaciones de la ex ministra de Energía y Minas que [REDACTED] Moncayo y las otras niñas habían sido manipuladas. Discursos políticos que utilizan la edad de los niños y jóvenes defensores de los derechos humanos para dar a entender que están siendo manipulados, reclutados o adoctrinados contribuyen a los obstáculos, edadismo y desacreditación que suelen enfrentar como parte de su trabajo, tal y como destacó la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos sobre los desafíos afrontados por los niños y jóvenes defensores de los derechos humanos (A/HRC/55/50, párrafos 45 – 47). Además, en este informe, la Relatora Especial subrayó que las familias de niños y jóvenes defensores de los derechos humanos a menudo son blanco de actos de acoso, discriminación y represalia debido al activismo de sus seres queridos (Ibid., para. 54).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto **el Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre el estado de la investigación sobre la colocación del artefacto explosivo en el domicilio de [REDACTED] Moncayo y su familia.
3. Sírvase proporcionar información sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos de julio de 2021 relativa a la quema habitual del gas residual, mediante mecheros (acción de protección número 21201-2020-00170), incluyendo información sobre las renovaciones o nuevas autorizaciones anuales que realiza el Ministerio de Energía y Minas a través de la Secretaría de Hidrocarburos en favor de las empresas petroleras para la quema, combustión o venteo de gas en las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo.
4. Sírvase proporcionar información o comentario en relación con las observaciones de la ex ministra de Energía y Minas, la Sra. Andrea Arrobo, sobre [REDACTED] Moncayo y las otras demandantes durante la sesión en la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional el 21 de febrero de 2024.

5. Sírvasse dar más detalles sobre el marco legal y de política pública para la protección de las niñas, los niños y jóvenes defensores de los derechos humanos, en particular a quienes defienden el ambiente y el clima seguro. De no existir éste, sírvase proporcionar información sobre los planes para adoptar medidas que atiendan la necesidad de protección de las niñas, los niños y jóvenes defensores de derechos humanos.
6. Sírvasse proporcionar información sobre cómo el Ecuador está dando cumplimiento a sus compromisos internacionales en materia ambiental y cambio climático, específicamente aquellos derivados de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, y en particular a los artículos 6, 9, 19 y 22, que garantizan los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, y la libertad de expresión y la libertad de asociación.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/C/GC/35, párrafo 9).

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, establecen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria (principio 4). Asimismo, recalamos que el derecho a la vida es una norma de *jus cogens*, aplicable a todas las personas e inderogable en ninguna circunstancia.

Nos gustaría llamar su atención sobre el artículo 19 del PIDCP, que garantiza el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de ella. Le recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su observación general no. 31, implican, no sólo el respeto directo por partes de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute. Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el PIDCP.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su observación general no. 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19 (...) Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente de manera oportuna, y los perpetradores procesados (...)”.

El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica reafirmó que “[l]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden "expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos" (resolución 15/21 del Consejo, preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos” (A/HRC/20/27, párrafo 12).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 12).

Quisiéramos subrayar las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos sobre los desafíos afrontados por los niños, niñas y jóvenes defensores de los derechos humanos, en la que recomienda que los Estados aprueben leyes y políticas específicas que mejoren la protección de los niños, niñas y jóvenes defensores de los derechos humanos en el plano nacional; promuevan leyes que reconozcan y protejan a los niños, niñas y jóvenes defensores de los derechos humanos y sus familiares; hagan expresamente referencia a los niños, niñas y jóvenes defensores de los derechos humanos en los proyectos de ley modelo sobre los defensores de los derechos humanos; refuercen la protección y seguridad digitales respecto de las violaciones de los derechos humanos en línea, fomentando las oportunidades de seguridad digital para los niños, niñas y jóvenes defensores de los derechos humanos; y presten servicios jurídicos a título gratuito a los niños, niñas y jóvenes defensores de los derechos humanos afectados por problemas legales (A/HRC/55/50, párrafo 117).

Además, quisiéramos referirnos a las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1, 2 y 9 que declaran que toda persona tiene derechos a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, que cada estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por último, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia respecto a la Resolución del Consejo de Derecho Humanos A/HRC/RES/13/13 de 15 de abril de 2010, la cual reconoce “la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y las agresiones de estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos”. En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos “insta a los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libres de obstáculos e inseguridad”. Tanto el Consejo de Derechos Humanos de la ONU como la Asamblea General reconocieron el derecho humano al ambiente limpio, sano y sostenible mediante la adopción de las resoluciones A/RES/76/300 y A/HRC/RES/48/13.